
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

06715-2023

NAVAJAS

**APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Navajas sobre la aprobación de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras., cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

1. FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1º. Fundamento.

El Ayuntamiento de Navajas, en uso de las facultades que le concede el número 1 del art. 15, y arts.100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de las Haciendas Locales, y Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda modificar la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se registró por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Objeto.

1. Será objeto de esta exacción la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exijan obtención de la correspondiente Licencia de obras o urbanísticas.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el número anterior, podrán consistir en:
 - a) Construcción d edificaciones, instalaciones y obras de toda clase de nueva planta.
 - b) Reforma o modificación total o parcial y conservación de construcciones, instalaciones o edificaciones ya existentes.
 - c) Instalaciones de carácter industrial, comercial profesional, de espectáculos y servicios de toda clase.
 - d) Obras provisionales y de cierre de solares, y de instalaciones conductoras de electricidad, de gas, de agua potable, de aguas residuales y de alcantarillado y cualesquiera otros fluidos, y las obras complementarias que conlleven su construcción.
 - e) Parcelaciones urbanas, acondicionamiento de terrenos, alineación y rasantes.
 - f) Obras menores, derribo, demolición o destrucción de toda clase de construcciones, instalaciones y obras; y
 - g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanísticas.

2. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º. Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exijan obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Navajas.

Artículo 4. Obligación de Contribuir.

Estarán obligadas al pago de este Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, quienes soliciten del ayuntamiento la correspondiente licencia de obras o urbanística a su nombre o en representación de las personas que sean sujetos pasivos de este Impuesto, así como las personas responsables de la realización de construcciones, instalaciones y obras sin la previa obtención de licencia.

Artículo 5º. No sujeción al Impuesto.

No estarán sujetos al pago de este Impuesto:

- a) Las construcciones, instalaciones y obras de cualquier clase que proyecte, realice o ejecute el Ayuntamiento de Navajas, en el ejercicio de sus competencias.
- b) La realización de obras en virtud de una orden de ejecución emitida por la Alcaldía, por razones de seguridad, salubridad, ornato público, interés turístico o estético.
- c) La ejecución de obras cuyo presupuesto sea igual o inferior a 1000 €.
- d) El revocado, estucado y pintado de fachadas, balcones, cuerpos salientes, así como el repintado de persianas, puertas, rejas, balcones, ventanas, y barandillas de balcones.

3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 6º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art.33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutivos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 7º. Responsable del Impuesto.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los art. 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

3. Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga, a tenor de cuanto previene el art. 41 de la Ley General Tributaria.

4. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

En este Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras no se admitirá ningún beneficio tributario, ni se concederá exención, reducción o bonificación de clase alguna, conforme a la Disposición Adicional Novena de la ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 9º. Base Imponible.

La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra que se trate.

Artículo 10º. Base Liquidable.

La Base Liquidable de este Impuesto coincidirá con la base imponible, en todo caso.

6. TIPO DE GRAVAMEN CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 11º. Tipo de Gravamen.

El tipo de gravamen de este impuesto será el 2,4%.

Artículo 12º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 13º. Devengo.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra de que se trate, aún cuando no haya obtenido la correspondiente licencia.

8. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 14. Solicitud de Licencias.

1. Las solicitudes de licencias de obras urbanísticas sujetas al pago de este Impuesto, serán extendidas en el modelo oficial que será facilitado por la Administración Municipal previa petición, y deberán ser cumplimentadas y suscritas por el dueño de la obra, o su representante legal o quien esté debidamente autorizado a estos efectos.

2. Los interesados presentarán las solicitudes de licencia, junto con el proyecto de construcción, instalación y obra de que se trate, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, juntamente con la declaración-liquidación a que se refiere en el Art. 17 de esta Ordenanza; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. Realizado el ingreso de la autoliquidación correspondiente a que se refiere el número anterior, se unirá el ejemplar para el expediente del "Justificante de Pago" del ingreso a la solicitud de la licencia, y conjuntamente con los ejemplares del proyecto, será presentado en el Registro General para su tramitación.

4. Previos a los informes técnicos correspondientes y cumplimiento del procedimiento legal reglamentario, se propondrá al órgano competente la concesión o denegación de la licencia que corresponda, de cuyo acto se dará traslado al peticionario.

5. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, dará traslado del acto de denegación al interesado, y a la Intervención General para la devolución del oficio, al peticionario, de la cuota satisfecha, previa presentación por el interesado del original del "Justificante de Pago" acreditativo del ingreso efectuado.

Artículo 15º. Interesados.

Serán interesados a los efectos de esta Ordenanza Fiscal:

a) El propietario del inmueble en donde se pretenda realizar construcciones, instalaciones u obras, siempre que sea dueño de las obras.

b) Quién ostente la condición de dueño de la obra.

c) El contratista de las construcciones, instalaciones u obras proyectadas, en el caso de adjudicarse mediante subasta pública.

d) Los ocupantes de los inmuebles en donde se deseen verificar las obras o construcciones, en los casos previstos en el Art. 110 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

e) Los ocupantes de los inmuebles, en los casos no comprendidos en los apartados anteriores, y los contratistas de obras, en los casos distintos a los previstos en el apartado c) de este mismo artículo, siempre que unos y otros cuenten para ello con la expresa autorización del propietario del inmueble; y

f) Quienes de forma fehaciente actúen en nombre de las personas a que hace referencia este artículo, a los solos efectos de formular la petición de licencia, y practicar las autoliquidaciones para ingreso de las cuotas resultantes.

Artículo 16º. Finalización de las Obras.

1. Terminado la construcción, instalación u obra solicitada, deberán presentar los interesados dentro del plazo de dos meses, certificación expandida por el técnico facultativo director de las mismas, en las que se haga constar que la construcción, instalación u obra realizada se halla totalmente terminada y en condiciones de uso.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, los técnicos municipales de la sección de Urbanismo, del Excmo. Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificarán, en su caso, la base imponible a que se refiere número 2 del Art.14 de esta ordenanza, cuyos datos remitirán, para la práctica de la liquidación definitiva del Impuesto, correspondiente a la licencias de obra o urbanística en su día concedida a los que sirvieron de base a la autoliquidación para la autoliquidación del Impuesto, se practicará la correspondiente liquidación definitiva, con deducción de la cuota ingresada por medio de autoliquidación, de la que se dará traslado al interesado, a los efectos de realizar el ingreso de la cuota complementaria en la Tesorería Municipal, dentro del plazo de ingreso en período voluntario, de resultar superior dicha liquidación; y a la Intervención General, para la devolución de la parte de cuota ingresada de exceso, de ser inferior.

3. Transcurrido el plazo de ingreso de en período voluntario a que se refiere el número anterior, sin haber hecho efectivo el pago de la cuota complementaria, se iniciará el procedimiento de apremio (Art. 28 de la Ley General Tributaria), con el recargo único del 20% de la cuota a ingresar, más los intereses de demora y los gastos y costas que procedan.

Artículo 17º. Autoliquidación.

Los sujetos pasivos presentarán ante el Excmo. Ayuntamiento, antes de la solicitud de concesión de licencia, declaración – liquidación, con arreglo al modelo oficial que le será facilitado previa petición, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la práctica de a liquidación procedente, que será revisada previa a su ingreso, para comprobar que se ha efectuado conforme se previene en el número 2 del artículo 14 de esta ordenanza Fiscal, y que de ser correcta, será presentada en la Tesorería Municipal para el ingreso de la cuota resultante; de no ser correcta, se rectificará como proceda.

Artículo 18º. Garantía de Obras de Urbanización.

1. El interesado deberá garantizar la ejecución de las obras de urbanización simultáneas a la edificación a que se refiere en el Art. 83 de la vigente Ley del Suelo y Ordenación Urbana, en la cuantía que determinen los informes técnicos municipales emitidos al respecto. Dicha garantía podrá constituirse mediante hipoteca, prenda, aval bancario o de entidad de crédito y caución u otra garantía suficiente, por un periodo de vigencia de tres años, prorrogables para el caso que no se hubieren realizado las obras de urbanización y se actualizará con arreglo al incremento experimentado por el índice de precios al consumo.

2. A petición del interesado y previo informe de los servicios técnicos, el órgano competente el Excmo. Ayuntamiento podrá aprobar la reducción de la garantía presentada durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, siempre que quede suficientemente garantizada la parte proporcional pendiente de su ejecución.

3. Realizada la recepción provisional de las obras de urbanización el interesado podrá solicitar la devolución de la garantía prestada, presentando otra por importe del 4% del presupuesto final de la obra de urbanización, al objeto de garantizar su conservación. Esta última garantía podrá ser devuelta a partir de la recepción definitiva de las obras.

4. El Ayuntamiento realizará las obras con cargo a la garantía presentada cuando no se realicen las obras de urbanización dentro del plazo señalado al efecto.

5. Cuando la obra de edificación se efectúe en suelo urbano con obra de urbanización completa, los servicios técnicos municipales calcularán el importe de la fianza al objeto de que pueda garantizar el coste de reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de edificaciones, valorándose en

principio, y como cuantía mínima, en función de los metros lineales de colindancia de la acera con las edificaciones, por importe de 150 €/ml pudiendo, no obstante, valorarla a coste real de reposición, de ser este superior. Dicha fianza podrá ser devuelta a petición de parte, una vez concluidas las obras y comprobadas de conformidad por los servicios técnicos municipales.

Artículo 19º. Depósito en garantía de alteración del suelo de la vía pública.

Sin perjuicio de la liquidación que proceda para la exacción del Impuesto correspondiente, en la concesión de licencias para realizar construcciones y obras que lleven consigo más o menos exclusivamente cualquier alteración del suelo de la vía pública, como apertura de zanjas y catas, se exigirá la constitución por los interesados de un depósito en metálico o mediante aval o garantía suficiente, a su anterior estado de las vías públicas afectadas, una vez se hayan realizado dentro del plazo asignado al efecto las construcciones y obras autorizadas.

1. Antes de concederle la licencia en cuestión, los técnicos municipales de la sección de Urbanismo, del Excmo. Ayuntamiento, emitirán informe acerca de la valoración de las obras necesarias para que la vía pública que tenga que ser afectada vuelva de forma perfecta a su estado actual.

2. La expresada valoración será comunicada al interesado, advirtiéndole que no le será concedida de la licencia solicitada en tanto no ingrese o formalice en la Tesorería Municipal, el depósito o garantía referidos, del importe de esa valoración.

3. Transcurridos dos meses a partir de la terminación de la obra, ya sea de oficio o a petición de parte, los técnicos municipales informarán acerca de si la vía pública afectada ha vuelto o no de una manera perfecta a su anterior estado.

4. En el caso de que tal informe acredite la perfecta vuelta de la vía pública a su estado anterior los servicios técnicos municipales propondrán al órgano competente la cancelación del depósito efectuado y la devolución de su importe al interesado.

5. En caso contrario, también con los trámites indicados, se acordará por el órgano competente el embargo del depósito y la realización, con cargo al mismo, de las obras necesarias para reponer la vía pública a su anterior estado, comunicando este acuerdo al interesado para su conocimiento y a la Intervención General para la práctica de las operaciones correspondientes y devolución, de oficio, al interesado del sobrante, si existiere.

6. El depósito en cuestión tan solo podrá ser destinado a servir de garantía de la perfecta vuelta de la vía pública a su anterior estado, no siendo admisible su aplicación al pago de las cantidades que el interesado pueda adeudar a la administración, ni ningún Tribunal ni Autoridad podrá decretar su intervención o embargo.

Artículo 20º. Ordenes de ejecución y declaraciones de ruina inminente.

Las resoluciones municipales que impongan órdenes de ejecución a los propietarios de terrenos, urbanizaciones, edificaciones, etc. Así como la declaración de ruina de edificaciones, conlleva el título y carácter de licencia a fin de poder ser ejecutadas y la obligación por parte del interesado de presentar, en su caso, la documentación a que se refiere el Art. 14 de esta Ordenanza Fiscal, y efectuar siempre la autoliquidación del impuesto conforme al art. 17

9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 21º. Infracciones Tributarias.

1. Las infracciones de esta Ordenanza podrán ser: a) Simple; y b) Grave.

2. Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de este Impuesto cuando no constituyan infracciones graves. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los Arts. 14, 16, 17 y 20 de esta Ordenanza Fiscal o la falsedad en los datos para la exacta determinación de la base de gravamen, constituyen infracciones simples.

3. Se entiende por infracción grave dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentarios señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, y el disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Artículo 22º. Sanciones Tributarias.

1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con multa pecuniaria de 60,00.-

b) Las graves con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de la cuantía de la deuda tributaria.

2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del tiempo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

3. Todas las sanciones a que se refiere el número 1 anterior, serán impuestas por la Administración Municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes, y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

4. La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

10. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 23º. Normas Complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el Art. 12 de la Ley 39/1.998, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

11. VIGENCIA

Artículo 24º. Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2024 a tenor de lo dispuesto en el Art. 16.1 de la ley 39/1.998, de 29 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en los Art. 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN

Esta ordenanza que consta de 24 artículos fue aprobada provisionalmente por el ayuntamiento –Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2023, y expuesta al público por plazo de treinta días, sin reclamaciones, mediante edicto publicado en el “Boletín Oficial” de la Provincia, núm. 137, de fecha 7 de noviembre de 2023.

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

NAVAJAS 29 DE DICIEMBRE DE 2023

El alcalde- Presidente.

Roberto Torres Miralles.